



**Administración
de Corrección**

ORDEN ADMINISTRATIVA AC-2003- 14

Fecha de Efectividad:

10 de junio de 2003

Aprobado por:

**Miguel A. Pereira Castillo
Secretario**

PARA ESTABLECER QUE EN LAS DETERMINACIONES DEL COMITÉ DE CLASIFICACION Y TRATAMIENTO SE INCLUIRÁN DETERMINACIONES DE HECHOS Y LAS RAZONES O FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN SUS DECISIONES

I. INTRODUCCIÓN Y PROPÓSITO

La Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, dispone que el Administrador de la Administración de Corrección deberá formular conforme a los propósitos de esta legislación, la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional. El sistema de clasificación de confinado(a)s es la médula de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. La meta del sistema correccional es clasificar objetivamente a todos los confinado(a)s y asignar recursos suficientes para que todos puedan

Proveyendo Seguridad, Propiciando Rehabilitación

Apartado 71308, San Juan, Puerto Rico 00936 Tel. (787) 273-6464

integrarse a la sociedad como miembros productivos y respetuosos de la ley. La clasificación de los confinado(a)s consiste en la evaluación de las necesidades de cada individuo desde la fecha de ingreso hasta su excarcelación.

En este proceso se toman en consideración los delitos cometidos, circunstancias y extensión de la sentencia y el tiempo cumplido en confinamiento. La población correccional se clasifica en tres (3) niveles: Custodia Máxima, Mediana y Mínima.

En el caso de Angel Santos Serrano v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, KLAN00000950, de 27 de junio de 2001; al evaluar el alcance de las decisiones del Comité de Clasificación y Tratamiento, el Tribunal de Circuito de Apelaciones estableció:

“A base de los principios establecidos en la disposición constitucional de rehabilitación de confinados y en la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, así como la jurisprudencia relativa a dichas normas, el tribunal de instancia determinó, primeramente, que las garantías del debido proceso de ley son de aplicación al procedimiento seguido en la reclasificación de confinados, ya que Corrección es una agencia administrativa sujeta a la L.P.A.U., por lo que viene obligada a brindar las garantías mínimas procesales en esta Ley, en sus procedimientos adjudicativos y a reglamentar dichos procesos.”

Finalmente, en este caso el tribunal le ordenó al Administrador de la Administración de Corrección que impartiera las directrices correspondientes, para asegurar que al tomar decisiones sobre clasificación y custodia, los funcionarios de ésta hagan determinaciones de hecho y expresen las razones o fundamentos que justifican su decisión. Por consiguiente, para establecer las normas que regirán en la toma de decisiones de clasificación e identificar los funcionarios responsables de tomar dichas decisiones, se emite la presente Orden.

II. BASE LEGAL

Se promulga esta Orden Administrativa en virtud de las facultades conferidas al Administrador de Corrección, mediante la Ley Número 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como **Ley Orgánica de la Administración de Corrección.**

III. APLICABILIDAD

Estas normas son aplicables a todos los miembros de la población correccional.

IV. NORMAS GENERALES

1. Toda decisión que emita el Comité de Clasificación y Tratamiento, referente a la custodia de los miembros de la población correccional, deberá incluir en su resolución determinaciones de hecho y las razones o fundamentos que justifican su decisión.

2. El director de la Oficina de Clasificación a nivel central, revisará las decisiones del Comité de Clasificación y Tratamiento, referente a la custodia de los miembros de la población correccional, y si su determinación es diferente a la emitida por el mismo, deberá incluir en su resolución determinaciones de hecho y las razones o fundamentos que justifican su decisión.
3. El director de la Oficina de Clasificación y el Comité de Clasificación y Tratamiento, se asegurarán del cumplimiento de las normas establecidas en esta Orden.

V. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

VI. DEROGACIÓN

Las normas aquí establecidas derogan las Ordenes Administrativas Número: AC-2001-22, de 12 de septiembre de 2001 y AC-2001-23, de 24 de septiembre de 2001; al igual que dejan sin efecto toda comunicación verbal o escrita o parte de las mismas, cuyas disposiciones están en conflicto con éstas.

VII. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

VIII. ENMIENDAS

Toda enmienda a estas normas se hará por escrito con la aprobación y firma del (de la) Administrador(a) de la Administración de Corrección.

IX. VIGENCIA

Esta Orden Administrativa entrará en vigor al momento de su aprobación y firma.